

AVISA

Que mediante providencia calendada tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200836 00 Pastor MONTAÑO CONTRA EL DESPACHO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA URBE. VINCULAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ÉRIKA DANIELA Y LAURA NATALIA CAMPOS MONTAÑO

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO
2019-00644-00.

SE FIJA EL 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de abril de 2022.

Ref. Acción de tutela de **PASTOR MONTAÑO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00836-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Pastor Montaña contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, en el marco del juicio reivindicatorio identificado bajo el consecutivo 2019-00644, con la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, porque no se hizo una adecuada valoración de las pruebas, sumado a otras inconsistencias en el trámite procesal y, al no pronunciarse frente a las solicitudes que elevó el 2 y el 10 de agosto postrero, a través de las cuales puso en conocimiento las falencias en la orden de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-552284, para cuya materialización se libró el despacho comisorio 003 de 2021, sin hacer un estudio del caso.

¹ Archivo "08 TUTELA SEÑOR PASTOR MONTAÑO.pdf".

Por lo tanto, pretende se disponga la revisión de ese fallo y, en su defecto, se suspenda la entrega del bien raíz mencionado y se "*bloquee*" el folio de matrícula que lo identifica, para que se reconozca su calidad de legítimo propietario de ese terreno.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, su exesposa la señora Consuelo Martínez de Montaña, se valió de artimañas para confundirlo y quedar como única dueña del predio tantas veces aludido, a sabiendas de que fue él quien aportó el dinero para su adquisición y la consiguiente construcción que se levantó.

2. Actuación procesal.

En proveído del 26 de abril del año en curso², se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, así como la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que conoce del juicio verbal reivindicatorio 2019-664, dentro del cual profirió sentencia el 28 de septiembre de 2020, que se encuentra ajustada a derecho y no fue apelada, ordenando la entrega del bien raíz en disputa y librar el despacho comisorio, es decir, no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Indicó que, con apoyo en los mismos hechos en los cuales se sustenta la acción de la referencia, se promovió otra de idéntico linaje por Adriana Patricia Rodríguez Munza en contra de ese Despacho, conocida por el Magistrado Jorge Eliécer Moya Vargas, integrante de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Colegiatura, quien negó el

² Archivo "*10 AdmiteTutela000-2022-00836-00.pdf*".

amparo por falta de legitimación en la causa, al no aportar el poder; destacó que, el estudio realizado para proferir la decisión de fondo se hizo con apego a la ley y solicitó se niegue la protección constitucional³.

-El mandatario judicial de Érika Daniela y Laura Natalia Campos Montaña destacó que al accionante no se le vulneraron sus prerrogativas de orden superior, al haber sido notificado de la actuación procesal seguida en su contra, aunado a que, faltó a la verdad, al manifestar bajo juramento que no ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, a pesar de que el 21 de abril pasado, el citado Tribunal emitió fallo, con base en idénticos supuestos fácticos, debiendo negarse la protección implorada, debido a su actuar temerario⁴.

-El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Suba, se opuso a la prosperidad del amparo, por cuanto no generó transgresión alguna de los derechos *ius fundamentales* de los que es titular el señor Montaña; relató que se le comisionó para la materialización de la entrega del inmueble con matrícula 50N-552284, mediante despacho comisorio No. 003 de 2021, emitido al interior del proceso reivindicatorio 20190064400, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, a quien, de ser el caso, deben serle impartidas las órdenes respectivas, al haber tramitado la referida actuación, por lo cual alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que, el 9 de febrero pasado se entregó el segundo piso de ese bien raíz, suspendiendo la diligencia en dos oportunidades, la cual finalizó de manera forzosa el 6 de abril del año en curso, sin transgredir las potestades constitucionales del demandante, quien obró con temeridad, ya que interpuso otra tutela, radicada con el número 2022-713, fallada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo "15RespuestadeTutela.pdf".

⁴ Archivo "16Contestaciónapoderado.pdf".

⁵ Archivo "18Tutelasecretariadegobierno.pdf".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, le corresponde a la Sala definir si el extremo activo obró de manera temeraria, como lo aducen los convocados; para ese propósito, es de señalar que la regla 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) es inadmisibile la presencia de un compulsivo ejercicio de la acción de tutela respecto de un asunto idéntico; de allí que según la norma en cita [art. 38 Dcto. 2591 de 1991], tal conducta está teñida de temeridad y acarrea como consecuencia, no sólo que se decida en forma desfavorable la solicitud de la accionante, sino que se juzgue la conducta denunciada, situación que impone dar estricto cumplimiento al precepto anotado en orden a imponer, según el caso, las sanciones previstas”⁶.

Por su parte, la máxima guardiana de la Constitución Política estimó en sentencia T-045 del 31 de enero de 2014, lo siguiente:

*“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una*

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC039-2018, 18 de enero de 2018, Rad. 2017-01225-01.

misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”.

En el caso presente, según las copias que en medio digital remitió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad⁷, se constata que la señora Adriana Patricia Rodríguez promovió una tutela en contra de ese Despacho, con base en los mismos hechos y reclamando idénticas pretensiones a las que hoy le sirven de apoyo al ruego tuitivo del epígrafe; empero, como fácilmente se advierte no existe similitud en cuanto al extremo activo, vale decir, de partes, motivo por el cual no hubo pronunciamiento de fondo de la jurisdicción constitucional, ya que en aquella ocasión la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación, mediante sentencia del 21 de abril postrero⁸, no concedió la protección implorada, por cuanto la quejosa no era titular del derecho que se invocaba como desconocido y no aportó el poder que la facultaba para actuar en representación del señor Montaña.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional puntualizó: *“No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando **(ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada***^{9,10} (destacado para resaltar).

En suma, no se advierte que el demandante haya obrado de manera temeraria, pues de un lado, con relación a la tutela radicada con el consecutivo 2022-00713, no hay identidad de partes y, de otro, el fallo proferido no resolvió de fondo la controversia.

⁷ Folio 19-26, Archivo “01Tutela.pdf” del “24TUTELA N°1 2022-713”.

⁸ Archivo “22Fallo.df”.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2018.

Precisado lo anterior, es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida en nombre propio por el señor Pastor Montaña, como titular de los derechos que alega conculcados en el juicio reivindicatorio materia de controversia en sede excepcional, en el que intervino como demandado.

Reclama el actor se deje sin efecto la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, en la aludida actuación, porque no se hizo una adecuada valoración de las pruebas y sin realizar un análisis juicioso, se ordenó la entrega a favor de las demandantes del predio distinguido con el folio 50N-552284, desconociendo que es él su legítimo dueño.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por el incumplimiento del presupuesto de la prontitud que gobierna las acciones de este linaje, ello si en cuenta se tiene que la decisión objeto de la súplica fue pronunciada -se repite- el 28 de septiembre de 2020, en la que se ordenó la entrega reprochada, mientras que el amparo se radicó solo hasta el 26 de abril de la presente anualidad, es decir, transcurrió más de un año y siete meses desde la ocurrencia de la presunta vulneración alegada, sin que el interesado pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar, además de no justificar su tardanza.

Sobre esa precisa materia, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentando, que:

“aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la

jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», estableciéndose aquél en «seis meses» contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’

(...)

vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual”¹¹.

De otro lado, tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no agotó el recurso de apelación que tenía a su alcance para discutir esa providencia, medio judicial idóneo de defensa que desaprovechó; no obstante, su procedencia, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 321 del C.G.P.¹², al tratarse de un proceso reivindicatorio tramitado en primera instancia ante un Juez Civil del Circuito, sumado a lo cual guardó silencio una vez notificado de la demanda, como se hizo constar en el auto del 4 de febrero de 2020¹³, desaprovechando la oportunidad para alegar a través de las excepciones, los argumentos que ahora expone, consistentes en que fue engañado por la señora Consuelo Martínez de Montaña.

En consecuencia, si el demandante tuvo a su alcance dicho medio judicial idóneo de defensa para invocar los yerros que señala por esta vía y no lo utilizó por su propia incuria, la presente demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC4117-2021.

¹² Artículo 321: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)”.

¹³ Folio 59, “07ExpedienteDigitalizado2019-0644.pdf” del “25TUTELA N°2 2022-836”.

*jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991*¹⁴

De otro lado, también cuestiona la actitud silente del funcionario judicial, al no pronunciarse frente a los memoriales que presentó el 2 y el 10 de agosto pasado; sin embargo, contrario a su dicho, de la revisión del expediente remitido en medio digitalizado, se comprueba que, por auto del 24 siguiente, se resolvieron las reclamaciones que presentó, indicándole:

*“En lo que se refiere a la solicitud que antecede denominada ‘memorial para subsanar vicios de la referencia’, proveniente de la apoderada judicial del demandado, no se hace petición alguna; esto es si se solicita la nulidad del proceso con fundamento en alguna de las causales previstas por el art. 133 del CGP., razón por la cual habiéndose proferido sentencia desde el 28 de septiembre del 2020, sin causal que invalide lo actuado, deben estarse a lo allí dispuesto”*¹⁵.

Posteriormente, ante la solicitud reiterada de la apoderada del accionante el 16 de septiembre de 2021, la autoridad judicial demandada, estimó:

*“cualquier solicitud en la que se pretenda, en caso de ser nulidad, el término ya feneció, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., pues las mismas debieron ser alegadas antes de dictar sentencia o con posterioridad a ella si hubieren ocurrido en la sentencia misma (...). Por lo anterior la apoderada deberá estarse a lo resuelto en la citada sentencia”*¹⁶.

Decisiones judiciales que tampoco fueron controvertidas a través del recurso de reposición, regulado en el artículo 318 del Estatuto Ritual Civil¹⁷. Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”*¹⁸.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

¹⁵ Folio 155, Archivo “07ExpedienteDigitalizado2019-0644.pdf” del “25TUTELA N°2 2022-836”.

¹⁶ Folio 185, Archivo “07ExpedienteDigitalizado2019-0644.pdf” del “25TUTELA N°2 2022-836”.

¹⁷ Dice el mencionado artículo “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocuen”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

En ese sentido, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador¹⁹.

Por último, aún al margen de los argumentos expuestos, cualquier pronunciamiento en sede de tutela, en torno a la entrega del inmueble de la Transversal 88 No. 145 A – 35 de la Localidad de Suba, identificado con el folio de matrícula 50N-552284, sería inane, pues en últimas esa diligencia ya se verificó el 6 de abril pasado, como consta en el acta respectiva²⁰.

Corolario, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Pastor Montaña contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹⁹ Archivo “2021-01-580012-000”.

²⁰ Archivo “120220013280293_00003 (1)” del “23ContestaciónSecretariadeGobierno”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1d2a89e2a32866522ae23e9f4114799c4f8fb73e4a60eceb650212ef4825aa

Documento generado en 03/05/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>